



**RESOLUCIÓN 17/2019, de 1 de febrero
del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Gérgal (Almería) por denegación de información pública. (Reclamación 46/2018).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 12 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación contra el Ayuntamiento de Gérgal (Almería) por denegación presunta de varias solicitudes de acceso a información pública del siguiente tenor:

“OBJETO DE LA RECLAMACIÓN: Obtener respuestas a los escritos, y conocer los documentos públicos objeto de esta reclamación. Incoación de expediente sancionador por incumplimiento de la norma.

“[Nombre reclamante], con D.N.I. [número DNI], en mi calidad de Presidente de la Asociación Cultural Gérgal Desierto de Estrellas por medio de la presente expongo la siguiente

“RECLAMACIÓN FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE GÉRGAL ALMERÍA

“Desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia en 2.014 a día de hoy, el



Ayuntamiento de Gérgal (Almería), incumple las obligaciones inherentes a la aplicación de la normativa referenciada.

“Respuesta a los escritos presentados en el Registro de entrada del Ayuntamiento de Gérgal y relacionados a continuación: 17/11/17 Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía; 05/02/16 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 158; 02/08/16 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 1085; 23/06/16 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 872; 03/02/2015 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 247; 19/07/2016 Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía; 23/0816 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 1.173; 03/06/2016 Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía; 30/05/2.016 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número728; 17/05/16 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 668; 17/05/16 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 669; 21/04/16 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 555; 01/02/16 Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía; 05/01/16 Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía”.

Segundo. Se concedió un plazo de subsanación por oficio de 19 de febrero de 2018, que resultó notificado el 23 de febrero de 2018.

Tercero. El 5 de marzo de 2018, el reclamante remite algunos de los documentos objeto de la reclamación al Consejo. A estos efectos aporta en este trámite los siguientes documentos:

- 3 de febrero de 2015. Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 247. Se solicita lo siguiente: “[...] copia del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Gérgal y el Centro Astronómico Calar Alto”.
- 5 de febrero de 2016. Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 158. En este escrito solicita, “[...] se agilicen los trámites oportunos para la adjudicación y puesta en funcionamiento del Centro de Interpretación de Gérgal”.
- 17 de mayo de 2016. Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 668. Solicita lo siguiente: “[...] disponer del Aula Paraninfo del municipio, para el desarrollo de los cur[s]os de formación”.
- 30 de mayo de 2016. Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 728. Solicita “[...] se proceda a iniciar los trámites oportunos para culminar el Proyecto de «103 pueblos 103 macetas» y se me informe por escrito de cualquier actuación, acto o comunicación enviada o recibida al efecto”.



- 3 de junio de 2016. Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería. Solicita que “[...] el importe de 232 € mensuales previstos en el contrato para la prestación del servicio de dinamización y gestión turística, y cuyo resultado durante la celebración del Pleno del día de ayer, ha sido dejar sin efecto dicha finalidad, sea donado a Esta Asociación por tiempo igual al que haya figurado en el contrato dejado sin efecto”. Y añade que le “[s]ea asignado a la mayor brevedad posible el espacio físico para la Asociación al objeto de depositar el material informativo turístico y poder llevar a cabo los fines previstos de la Asociación”
- 23 de junio de 2016. Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 872. Solicita que “quede sin efecto la petición del citado certificado [que requirió el Ayuntamiento al ahora reclamante respecto a las situación de la Asociación] y sean atendidos en tiempo y forma los distintos escritos presentados en nombre de la Asociación”
- 2 de agosto de 2016. Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 1085, solicitando “[...] se agilicen los trámites oportunos para recibir respuesta por escrito a los escritos remitidos por esta Asociación y pendientes de respuesta”.
- 23 de agosto de 2016. Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 1.173. En esta fecha presenta un escrito, referido a una reunión que se celebró en esas fechas en el Ayuntamiento de Gérgal, en la cual no se reconocía la representación de la Asociación Cultural Gérgal Desierto de Estrellas, solicitando “[...] sea reconocida la representación de la ACGDE”. Y reitera su escrito de 3 de junio de 2016, y el resto de escritos presentados.
- 17 de noviembre de 2017. Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía. Solicita lo siguiente al Ayuntamiento:

“ Que dado que el Procedimiento ordinario número 1261/2016, aun no ha finalizado, y existiendo posibles responsabilidades por actuaciones contrarias a los fines de esta Asociación, aún sin depurar, es preciso que facilite copia de cuantos escritos se hayan podido presentar en nombre de la Asociación Cultural Gérgal Desierto de Estrellas, por personas distintas a su representante legal según certificado del Registro de Asociaciones de Almería, al objeto de incorporarlos al Procedimiento Ordinario 1261/2016, y así de esta manera evitar que sean requeridos por la autoridad judicial”

“SOLICITA [...] dejar sin efecto cuantos escritos se hayan remitido por personas distintas a su representante legal según certificación del Registro de Asociaciones de Almería y que obra en poder de este Ayuntamiento.



“ Que se tenga en consideración la existencia de esta Asociación a todos los efectos de posibles reuniones actos celebraciones y similares sean organizados desde este Ayuntamiento, o desde otros organismos y asociaciones y puestos en comunicación al Ayuntamiento de Gérgal.”

No obstante lo anterior, no aporta aquéllos que mencionaba en su reclamación y que se corresponden con los siguientes:

- 05 de enero de 2016 Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.
- 01 febrero de 2016 Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.
- 21 de abril de 2016 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 555.
- 17 de mayo de 2016 Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 669.
- 19 de julio de 2016 Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Cuarto. El 4 de julio de 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, hecho que es igualmente comunicado el 9 de julio de 2018 por correo electrónico a la Unidad de Transparencia o equivalente del órgano reclamado.

Quinto. Hasta la fecha no consta la remisión del expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones ni la remisión de la información por parte del órgano reclamado al interesado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Antes de abordar el examen de la reclamación, hemos de señalar que la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública constituye un incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 32 LTPA, que dispone que las solicitudes *“deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible”*, que en lo que hace al Ayuntamiento concernido sería de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

A este respecto no resulta inoportuno recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que les sean planteadas, y que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede ser constitutiva de infracción, según dispone el régimen sancionador de la LTPA.

Otra consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 LTAIBG, y contra dicho acto se interpone la reclamación que ahora hemos de analizar.

Tercero. Por otra parte, el Ayuntamiento no ha contestado al requerimiento de informe y expediente desde que le fue solicitado con fecha 4 de julio de 2018. A este respecto, resulta oportuno recordar que la falta de colaboración en la tramitación de la reclamación puede igualmente resultar constitutiva de infracción, según prevé el citado régimen sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 LTPA, *“el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”*. Por su parte, el artículo 24.3 LTAIBG establece que *“[l]a tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*. Con base en ese marco normativo, este Consejo, una vez que tiene entrada la reclamación, procede a solicitar al órgano reclamado de la información el expediente derivado de la solicitud de información, que esencialmente se refiere a la propia solicitud de información y cuantas actuaciones se deriven de la misma; es decir, fecha en la que tuvo entrada su solicitud en el órgano, trámites de alegaciones concedidos *ex* 19.3 LTAIBG a personas que puedan resultar afectadas, contestación de los interesados, emisión de informes al respecto, acuerdos de ampliación de plazo, resolución acordada y fecha de notificación y cuantos otros trámites sean acordados durante el procedimiento de resolución. Igualmente se solicita al órgano un informe y cuantos antecedentes, información o alegaciones consideren oportuno para la resolución de la reclamación.



Esta solicitud se realiza no sólo por estar regulado expresamente para la resolución de las reclamaciones, sino porque se considera preciso para que este Consejo disponga de los elementos de juicio necesarios y conozca la posición del órgano ante las alegaciones vertidas en la reclamación. Por tal razón, no resulta casual que el artículo 52.2.c) LTPA disponga como infracción grave en la que pueden incurrir las autoridades, directivos y personal de los órganos reclamados *"[l]a falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía"*.

Comoquiera que sea, conforme a lo previsto en el artículo 80.3, puesto en relación con el artículo 22.1.d), ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones en orden a resolver la reclamación interpuesta.

Cuarto. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública a los efectos de la legislación de transparencia. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*



Quinto. En el escrito de reclamación presentado ante este Consejo, el interesado se limitó a enumerar una larga serie de escritos a los que no dio respuesta el Ayuntamiento reclamado, sin señalar el contenido de los mismos.

A fin de conocer el objeto de la reclamación, se concedió un plazo de subsanación al reclamante con base en el artículo 68.1 LPAC. Pues bien, al no aportar la documentación solicitada en relación con cinco de dichos escritos, procede tener por desistido al interesado en la reclamación planteada contra el Ayuntamiento respecto a las siguientes peticiones: de 05 de enero de 2016, Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía; 01 febrero de 2016, Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía; 21 de abril de 2016, Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 555; 17 de mayo de 2016, Registro del Ayuntamiento de Gérgal número 669; 19 de julio de 2016 Registro de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Sexto. En lo concerniente a la solicitud de "copia del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Gérgal y el Centro Astronómico Calar Alto", y a la vista de la definición de qué es "información pública" a los efectos de la legislación en materia de transparencia [artículo 2 a) LTPA], se hace evidente que el objeto de esta petición ha de conceptuarse como tal y, consecuentemente, debe resultar en principio accesible a la ciudadanía vía ejercicio del derecho de acceso. Pero es que, además, por lo que hace a los convenios, debe notarse que los mismos están incluidos en el catálogo de obligaciones de publicidad activa establecido en el Título II de la LTPA, pues, según reza el artículo 15 b) LTPA, las entidades sujetas a la aplicación de la Ley han de proceder a publicar "*[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas*". Así pues, la información del Convenio en cuestión debería estar ya disponible para la generalidad de la ciudadanía mediante la publicación de la misma en la sede electrónica, portal o página web del Ayuntamiento (art. 9.4 LTPA).

Por lo tanto, de acuerdo con la regla general de acceso a la información pública a la que hemos hecho referencia *supra* en el FJ 4º, y habida cuenta de que el Ayuntamiento no ha invocado ninguna causa limitativa o impeditiva del acceso, este Consejo no puede por menos que estimar este extremo de la reclamación. En consecuencia, el Ayuntamiento deberá ofrecer al solicitante una copia del Convenio –en el caso de que efectivamente se haya suscrito-, con disociación de los datos de carácter personal que pueda contener, salvo la identificación de los cargos firmantes del instrumento. Y en la hipótesis de que no exista la



documentación referida, el Ayuntamiento deberá transmitir expresamente esta circunstancia al ahora reclamante.

Séptimo. El objeto de la reclamación se extiende asimismo a un nutrido y dispar grupo de peticiones, a saber: que “se agilicen los trámites oportunos para la adjudicación y puesta en funcionamiento del Centro de Interpretación de Gérgal”; [...] disponer del Aula Paraninfo del municipio, para el desarrollo de los cur[s]os de formación”; que “se proceda a iniciar los trámites oportunos para culminar el Proyecto de “103 pueblos 103 macetas” y “se me informe por escrito de cualquier actuación, acto o comunicación enviada o recibida al efecto”; “un espacio físico para desarrollar las actividades de la Asociación”; que “el importe de 232 € mensuales previstos en el contrato para la prestación del servicio de dinamización y gestión turística, y cuyo resultado durante la celebración del Pleno del día de ayer, ha sido dejar sin efecto dicha finalidad, sea donado a Esta Asociación por tiempo igual al que haya figurado en el contrato dejado sin efecto”; que le “[s]ea asignado a la mayor brevedad posible el espacio físico para la Asociación al objeto de depositar el material informativo turístico y poder llevar a cabo los fines previstos de la Asociación”; “que quede sin efecto la petición del citado certificado, y sean atendidos en tiempo y forma los distintos escritos presentados”; que “ se agilicen los trámites oportunos para recibir respuesta por escrito a los escritos remitidos por esta Asociación y pendientes de respuesta”; que “sea reconocida la representación de la ACGDE”; “dejar sin efecto cuantos escritos se hayan remitido por personas distintas a su representante legal según certificación del Registro de Asociaciones de Almería” y que “se tenga en consideración la existencia de esta Asociación a todos los efectos de posibles reuniones [...]”.

Se trata, como es palmario, de peticiones todas ellas que resultan enteramente ajenas al concepto de “información pública” del que parte nuestro sistema regulador de la transparencia, debiendo por ende desestimarse la reclamación al respecto. En efecto, con estas peticiones el interesado no persigue tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del Ayuntamiento, sino que la entidad municipal adopte determinadas medidas o emprenda ciertas actuaciones; pretensiones que quedan extramuros del ámbito competencial de este Consejo.

Debemos, por tanto, desestimar la reclamación en lo concerniente a las peticiones identificadas en este fundamento jurídico-



RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Gérgal (Almería), por denegación de información pública.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Gérgal (Almería) a que, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información señalada en el Fundamento Jurídico Sexto, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Tercero. Se acuerda tener por desistido a XXX en la reclamación respecto a las solicitudes referidas en el Fundamento Jurídico Quinto.

Cuarto. Desestimar la reclamación respecto a las solicitudes referidas en el Fundamento Jurídico Séptimo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente